



# BOLETÍN INFORMATIVO Nº 11

Secretaría General  
Dirección de Normativa

**DICIEMBRE 2020**

Redactado por Macarena Cubillos y Francisca Molina

# INGRESA PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE CONDUCTAS DE VIOLENCIA DIGITAL

El 1 de diciembre de 2020 ingresó por moción de los Diputados Alessandri, Calisto, Díaz, Fernández, Fuenzalida, Orsini, Santibáñez y Yeomans un proyecto de ley que busca prohibir conductas relacionadas con el ciberacoso y otras formas de violencia digital.

Para ello, el proyecto presenta una definición de violencia digital, a efectos de contar con un contexto respecto de los espacios digitales en los cuales se podrían desarrollar estos delitos, además de resaltar la importancia del consentimiento, estableciendo que dichas conductas sólo se entenderán permitidas en la medida que se cuente con la anuencia de la persona que sea objeto de estas conductas.



¿Quieres conocer este proyecto de ley?

Haz click en el siguiente link

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14490&prmBOLETIN=13928-07>

# ¿Qué conductas busca prohibir?

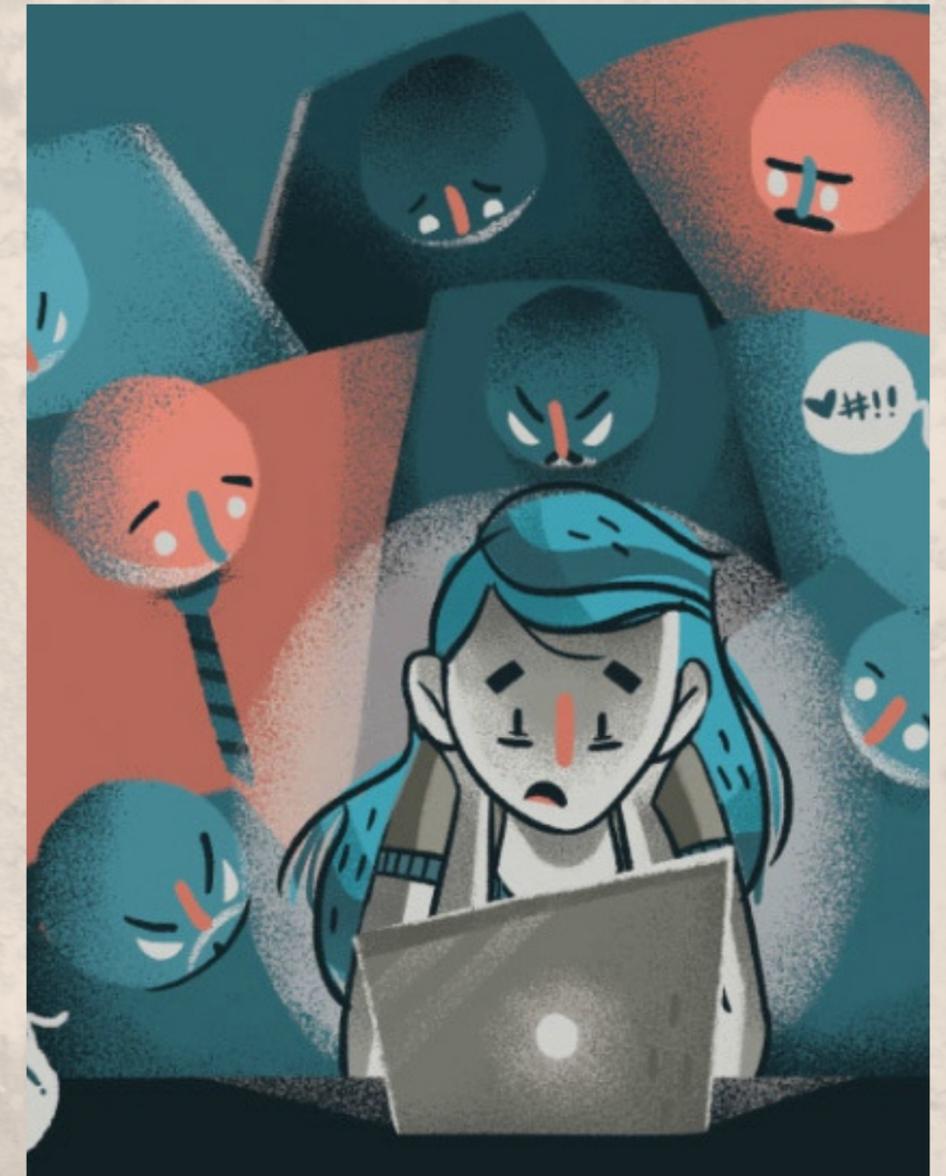
**1. Comunicación ilícita de datos personales:** Comunicar públicamente o exhibir por cualquier medio apto para su difusión pública el teléfono personal de otro, su correo electrónico o datos que permitan ubicarlo físicamente, de forma deliberada e ilegítima.

**2. Suplantación de identidad por medios digitales:** Realizar una suplantación no consentida y convincente de la identidad de otra persona, con el fin de generar una situación intimidatoria, hostil o humillante.

**3. Envío o exhibición de contenido no solicitado:** Envío o exhibición de material no solicitado, cuyo contenido es violento, de desnudo total o parcial, de connotación sexual o sexualmente explícito, y que provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante.

**4. Acoso digital:** El que de cualquier forma y sin consentimiento de otra persona, afectando las condiciones de su vida privada, reiteradamente se comunique o intentare comunicarse con ella.

**5. Difusión no consentida de contenido mínimo:** Al que, habiendo obtenido una imagen, registro audiovisual, real o simulado, de desnudo total o parcial, con connotación sexual o sexualmente explícito, le diere difusión por cualquier medio sin haber requerido y obtenido previamente el consentimiento de la víctima.



## Concepto de Violencia Digital



El artículo 2° del proyecto de ley define qué se entenderá por violencia digital, señalando al respecto que: *“Será constitutivo de violencia digital todo acto realizado a través de medios, plataformas o dispositivos tecnológicos y que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico, sexual o a la identidad de expresión de género tanto en el ámbito privado como en el público; incluyendo el daño moral que estos hubieren provocado.*

*La violencia digital se manifiesta mediante el acoso, acecho, monitoreo u hostigamiento de personas; la difusión no consentida de contenido íntimo y la explotación sexual facilitada por la tecnología; la comunicación ilícita de datos personales de otro; la suplantación de su identidad o manipulación de información; la coacción y las amenazas; los lenguajes de odio y discriminación; el desprestigio y la difusión de información falsa y; en general, actos que socavan el libre desenvolvimiento de la personalidad en el espacio digital.”*

# Sanciones

Una particularidad de este proyecto de ley es que contempla una serie de sanciones pecuniarias, las que pueden ir desde 11UTM hasta 600UTM.

Para la determinación de la cuantía, entrega esta facultad al Tribunal, quien deberá considerar una serie de elementos; entre los cuales se comprende el ingreso promedio líquido que haya tenido el condenado en el periodo de un año antes de la condena.

Adicionalmente, se comprenden varias agravantes, tales como el realizar el delito con ánimo de lucro; tener relación de parentesco, laboral, académica o profesional con la víctima; cometer o participar en el delito por motivos de índole ideológica, política, religiosa, entre otros.



# NORMATIVA INTERNA EN NUESTRA UNIVERSIDAD

Atendida la materia que trata el proyecto de ley mencionado, estimamos importante señalar que la Universidad Adolfo Ibáñez busca promover y propender al desarrollo de una comunidad respetuosa, segura y responsable, en la cual se vele por la dignidad y respeto de los derechos de todos sus integrantes. En este contexto, la Universidad consciente de que las conductas de acoso y discriminación pueden producirse en el contexto virtual, ha incorporado expresamente la prohibición de incurrir en este tipo de conductas tanto en los espacios físicos como digitales.

Para lo anterior, se cuenta con una serie de normativas internas de orden disciplinario, tales como el Código de Honor y el Protocolo de Acción frente a denuncias de acoso en la UAI.

El Protocolo de Acción frente a denuncias de acoso en la UAI tiene por finalidad investigar y sancionar conductas que sean constitutivas de **acoso y/o de discriminación arbitraria**, ya sea por medios físicos o **virtuales**, además de contemplar la posibilidad de decretar medidas cautelares en favor de la víctima y/o para asegurar el éxito de una investigación.

Cabe señalar que nuestro Protocolo de Acoso contempla expresamente como conductas constitutivas de acoso sexual, el hostigamiento de connotación sexual a través de redes sociales u otros medios virtuales, y también el **compartir imágenes o grabaciones de actos sexuales o de connotación sexual sin el consentimiento de los involucrados**, conductas que serían constitutivas de violencia digital, conforme a la definición contenida en el nuevo proyecto de ley.



# NORMATIVA INTERNA EN NUESTRA UNIVERSIDAD

Por su parte, el Protocolo de Acoso asimila el **recinto virtual universitario**, esto es, las plataformas o redes sociales que la Universidad utilice, sea para impartir educación a distancia o para desarrollar sus funciones laborales y administrativas, con las dependencias universitarias físicas, razón por la cual, el acoso, acoso sexual o discriminación que tiene lugar en el ámbito virtual universitario se entiende efectuado en dependencias de la Universidad para efectos de la aplicación del Protocolo.

Por último, se establece que las situaciones de acoso, acoso sexual o discriminación que tengan lugar en redes sociales que, por su naturaleza perduren en el tiempo, se entenderán, para efectos del protocolo, cometidas en recintos universitarios, aun cuando los mensajes o imágenes constitutivos de acoso o discriminación hayan sido enviados en días u horas en que no funciona la Universidad.

Por su parte, el Código de Honor consagra deberes de conducta que los y las estudiantes deben cumplir. De ellos, cabe resaltar el deber de **respeto**, en el sentido que deben respetarse recíprocamente, como también a los funcionarios, personal, ayudantes, profesores, autoridades, entre otros, tanto de manera presencial como **virtual**.

